

de una marca en la que bien sea por su simple aspecto ó bien por las leyendas ó indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los efectos en que se haya fijado dicha marca, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión y multa de cien á dos mil pesos, ó una ú otra á juicio del juez.

Art. 21° El que dolosamente venda, ponga en venta ó circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra pena á juicio del juez.

Art. 22° Cuando en el caso previsto en los dos artículos anteriores, la marca se hubiere registrado en la oficina de patentes, tal circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase.

Art. 23° El que en sus efectos ponga ó fije marcas, marbetes ó «etiquetas» etc., en las que se hagan indicaciones falsas, ya sea de una manera expresa ó insidiosa, sobre la naturaleza y constitución de los objetos que amparen, será castigado con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, ó una ú otra pena, á juicio del juez; y al que con dolo, simplemente venda, ponga en venta ó circulación efectos así marcados, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 24° El que, teniendo una marca legalmente registrada no le ponga la leyenda que previene la fracción III del art. 9° ó no haga en su caso

la anotación á que se refiere la parte final del art. 14° incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra, á juicio del juez; y á aquel que ponga indicaciones falsas, se le impondrá la misma pena que señala el art. 20° y se encontrará también en el caso previsto en el art. 22°.

Art. 25° Al que ponga en una marca la indicación de estar registrada en la oficina de patentes y marcas, sin que lo esté, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra á juicio del juez.

Art. 26° En caso de reincidencia se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescriptas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido á otra marca distinta de aquella á que se contraiga el nuevo delito.

Art. 27° Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen marcas falsificadas á las que se les dé un uso indebido, y todo aquel que las venda ó ponga en venta ó circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda, según su respectiva responsabilidad calificada de acuerdo con los princi-

pios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 28° La acción para perseguir cualesquiera de los delitos que enumeran los artículos anteriores, corresponde al ministerio público y á toda persona que se considere perjudicada, y una vez iniciado el proceso se continuará de oficio de todos modos.

Art. 29° En el caso de los arts. 18°, 19° y 27°, el dueño de la marca legalmente registrada, tendrá, además, derecho de exigir al autor del delito daños y perjuicios.

Podrá también hacer que se le adjudiquen todos los productos que se encuentren revestidos con la marca ilegal, ya estén en poder de la persona que se designe como autora del delito, ya en poder de cualquier otro comerciante, comisionista ó consignatario; pero será requisito indispensable para que se pueda ejercitar ese derecho, que el dueño de la marca no haya omitido poner en ella ninguna de las leyendas que exige el artículo 9°.

El dueño de la marca tendrá derecho igualmente á que se le entreguen todas las marcas instrumentos del delito que se encuentren en poder del autor de dicho delito ó de sus cómplices, y en su caso, que se le entreguen también los utensilios ó aparatos especialmente dedicados á la fabricación de las expresadas marcas.

Art. 30° Además de lo dicho en el artículo anterior, el dueño de la marca podrá pedir al juez, ya sea antes de entablar su demanda respectiva, ó durante el juicio, el aseguramiento

de los objetos á que se refieren el segundo y tercer párrafo del mismo artículo, y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para llevar á efecto dicho aseguramiento:

I. Que se presente el certificado de la oficina de patentes y marcas que acredite que la marca de que se trata ha sido debidamente registrada;

II. La comprobación por medio del título correspondiente debidamente registrado en la misma oficina, de que el autor es el dueño actual de la marca;

III. La comprobación por cualquier medio legal, del cuerpo del delito;

IV. Que se dé una caución suficiente á juicio del juez.

Art. 31° Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que la solicita; el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado; ya sea que no entable la acción penal ó civil correspondiente dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se lleve al cabo el aseguramiento, ó porque fuere absuelto el demandado ó se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 32° El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad y propiedad de la marca, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción

penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber á la oficina de patentes y marcas.

Art. 33° En el caso de la comisión de cualesquiera de los delitos de que hablan los artículos anteriores; en los que no formule la querrela respectiva el dueño de la marca legalmente registrada que resulte indebidamente usada ó falsificada, el autor del ó los delitos, perderá en favor del erario federal ó el del Estado que corresponda, los objetos que hubieren sido señalados con la marca defectuosa ó ilegal, y se destruirán en su caso las marcas y utensilios á que se refiere el párrafo final del art. 29°

Art. 34° Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo á las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la república, tratándose de marcas, en todo lo que no esté modificado por la presente ley.

Art. 35° Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la validez ó nulidad del registro de una marca,

ó se sostenga que la oficina de patentes y marcas no tuvo facultades para registrarla ó que la registró sin los requisitos legales;

II. Cuando se anuncien como registradas marcas que no lo estén;

III. En cualquiera otro caso en que la Federación fuere parte ó se afecten los intereses federales; y

IV. Cuando se trate de actos de la oficina de patentes y marcas que no se comprenden en la fracción I de este artículo.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y IV, serán competentes los jueces del Distrito de la ciudad de México.

En los casos de que habla la fracción III, serán competentes los jueces de Distrito á cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado si se trata de acción civil, ó el lugar en que se cometió el delito si se trata de acción penal.

Art. 36° En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 37° Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento del art. 32° de esta ley, en los casos en que aquel precepto sea aplicable.

Art. 38° Toda sentencia civil ó penal que de cualquiera manera se relacione con las marcas de que se ocupa esta ley, será comunicada á la ofi-

cina de patentes y marcas; y esta oficina, cuando de algún modo dicha sentencia modifique los derechos relativos á una marca, la hará publicar en la Gaceta Oficial y anotará el registro de la marca de cuyos derechos se trate.

Esto no obstante, se podrá mandar publicar cualquiera otra sentencia relativa á las marcas; bien sea cuando lo pida alguno de los interesados en ella, ó bien cuando á la misma oficina le pareciere la sentencia de suficiente interés para ser publicada.

### CAPITULO III.

#### *Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas.*

Art. 39° En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la secretaria de Fomento ó de la oficina de patentes y marcas, podrán acudir dentro de quince días de hecha, á conocer la resolución, á cualquiera de los jueces de Distrito de la ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 40° Si pasado el término á que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 41° La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste que se cotejará por el juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas á la ofi-

cina de patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 42° Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días, al ministerio público para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la secretaria de Fomento.

Art. 43° Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual se citará, á más tardar, dentro de tres días, para una audiencia en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan ó no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 44° Si se apelare de esta sentencia, se remitirá desde luego el expediente al tribunal de circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará á más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución para sus efectos á la oficina de patentes.

Art. 45° De la sentencia definitiva se mandará copia á la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 46° Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

## CAPITULO IV.

*Procedimientos para los juicios civiles.*

Art. 47° Las acciones civiles que nazcan de la presente ley, se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que á continuación se establecen, salvas las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 48° El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 49° No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó á la competencia del juez.

Art. 50° Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 51° Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al coligante por tres días.

Art. 52° Si alguna de las partes pidiere prueba, el juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 53° Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 54° La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el juez pro-

nunciará dentro de tres días hayan concurrido ó no las partes á la audiencia.

Art. 55° Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 56° Promovido el incidente de incompetencia se substanciará con arreglo á lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles federales ó locales, según el caso.

Art. 57° Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 58° La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 59° El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, á juicio del juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuviere los testigos é instrumentos.

Art. 60° En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 61° Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito

según corresponda, firmándolo en unión del secretario ó de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 62° En el primer caso antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, ó el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 63° Fenecido el término de prueba ó la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente á la vista de las partes por tres días para cada una, á fin de que aleguen en una audiencia que se verificará á más tardar dentro de tres días.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días y en las sentencias, dentro del plazo, también improrrogable, de cinco días.

Art. 64° Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 65° Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

## CAPÍTULO V.

*Procedimientos para los juicios del orden penal.*

Art. 66° Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo á la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 67° Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados ó territorios, con arreglo al art. 97 de la Constitución y á la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 68° La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega á estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado, á fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.